

Girona



Prg. I

1725

IESVS, MARIA, JOSEPH.

SATISFACION
POR
EL D^R. IGNACIO DOV
Y SOLÀ CIVDADANO HONRADO DE
Barcelona.

A LA VNICA DVDA

QUE LA REAL SALA CIVIL DEL NOBLE
Señor Don Manuel de Toledo del Consejo de su
Magestad, &c. ha dado en el pleyto, que contra
el sigue Estevan Codina Labrador de
Sant Privàt.

Escrivano Famada, oy Texidor.

Duda.

SI, ATENDIDA LA CLAVSULA VNIVERSAL de nombramiento, è institucion de heredero, que se halla en el testamento, que otorgò Francisco Torrent Pelayre de la Cellera de San Christoval de las Planas à los 21. de Enero de 1633; aviendo Bernardo su hijo primogenito, y heredero llamado en primero lugar, fallecido con un hijo, que llegó à edad de hacer testamento, y le hizo, quedaron libres en dicho Bernardo los bienes, y universal heredad, de dicho Francisco su Padre.

A CLAV-

CLAVSULA HEREDITARIA DEL TES-
tamento de Francisco Torrent, que se lee en los
Autos fol. 13. retro.

N EN todos los demás empero bienes mios &c. heredo, hago, è instituyo heredero universal mio à Bernardo hijo legitimo, y natural mio, y de la dicha amada mi consorte, y à los suyos, si en el dia de mi muerte vivirà, y heredero mio ser querrà: empero sino vivirà, ó vivirà, y heredero mio ser no querrà, ó no podrá, ó siempre que morirà (vulgarmente quic que quant) sin, ó con hijos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal Matrimonio procreados, uno, ó muchos alguno de los cuales no llegará à edad de hazer testamento; en tales casos, y qualesquier de ellos, substituyo à él, y à mi heredero universal hago, è instituyo à Iuan Francisco hijo mio legitimo, y natural, y de dicha mi amada consorte, y à los suyos si el dia de mi muerte vivirà, y heredero mio ser querrà: empero sino vivirà, ó vivirà, y heredero mio ser no querrà, ó no podrá, ó siempre que morirà sin, ó con infantes legitimos, y naturales de legitimo, y carnal Matrimonio procreados uno, ó muchos alguno de los cuales no llegará à edad de hazer testamento; en tales casos, y qualesquier de ellos substituyo à él, y à mis herederos mios universales hago, è instituyo los otros hijos mios varones, que Dios nuestro Señor me diere (pero legitimos, y naturales) y Postumos si los abrá instituyendo, y substituyendo en los casos, y orden arriba referidos de uno à otro, de mayor à menor, guardado el derecho de primogenitura entre ellos, hasta

al

al vltimo inclusivè de dichos mis hijos varones: à quien
en los mismos, y semejantes casos, y orden arriba re-
feridos, substituyo, y heredera mia universal hago, è
instituyo à Margarita hija mia legitima, y natural,
y de dicha mi amada conforto, y à los suyos si en el dia
de mi muerte vivirà, y heredera mia ser querrà: em-
pero sino vivirà, ò vivirà, y heredera mia ser no
querrà, ò no podrá, ò siempre que morirà sin, ò con
infantes legitimos, y naturales, y de legitimo, y car-
nal Matrimonio procreados, uno, ò muchos, alguno
de los quales no llegará à edad de hazer testamen-
to; en tales casos, o cualesquier de ellos substituyo à
ella, y à mi herederas universales hago, è instituyo
las otras hijas mias, que Dios me diere (mas legití-
mas, y naturales) y Postumas si las abrà, institu-
yendo, y substituyendo en los casos, y orden arriba
referidos à la dicha Margarita de una, à otra de
mayor à menor orden, y derecho de primogenitura,
entre ellas guardado, hasta la vltima inclusivè de di-
chas mis hijas; à la qual en los mismos, y semejantes
casos, y orden arriba referidos substituyo, y heredera
universal hago, è instituyo al mas cercano Pariente
mio à sus liberas voluntades, y de los suyos perpe-
tuamente, &c.

RES-

RESPUESTA.

No empezé à responder à la presente duda , que no conociesse al mismo tiempo , quan contra su genio corria la pluma , y quan mal obedecia al discurso : no por otro motivo , sino porque à todas instancias le acusaba de sospechosa vn reparo , y casi ya convencida , se le confessaba rea . Porque , si á vn Abogado en aquella causa , en que aguzò sus pensamientos , se mira como à sospechoso , por el afeto , y cariño que contraxo concibiendoles *l. fin. C. de Adseffor.* y se teme siempre , que no aya cometido dolo con lo lisongero de su Eloquencia , transformando , ò bien maliciosamente callando la verdad , *qui non tantum in eo est, qui fallendi causa obscurè loquitur, sed etiam qui insidiosè obscurè dissimulat L. 43. §. 2. ff. de contrah. empt.* no mereciendo por esso despues credito alguno , como ni se dava à Protagoras , porque prometia à las partes , *se verborum industria effecturum ut causa infirmior, fortior evaderet,* Gellius lib. 5. c. 3. quanto mas hallandose en la presente causa uno mesmo , Abogado , y Reo ; en que no puede echar renglon que no sea tirado de su afeto , y escrito con tinta de su proprio interès ; y por qualquiera parte q̄ enderezse el pensamiēto , siempre es peligroso de embelefarse , ò ya con el demasiado gozo , ò ya con la sobrada passion .

*Itanē comparatam esse hominum naturam omnium
Alienamelius ut videant, & judicent
Quam sua? An eo fit, quia in re nostra, aut gaudia
Su-*

Sumus præpediti nimio, aut ægritudine?

3 Reparo à la verdad digno paraq me desprendiera de la empresa, y dexasse mi propria defensa en pluma agena, à no averme alentado aquello de Aristot.

lib. 5. Rethor. *sicut turpe est non posse defendere se corpore, turpius est non posse se defendere ratione* persuadiendome, que muy bien podia prosseguir la pluma à responder en su propria defensa, sin sombra de sospechas.

4 Pero me permitirà primeramente V. Ex. vna breve digression esplicando el origen del pleyto, y pretension de las Partes, que tanto conduce para la decision de las causas: segun concidero aquel gran cuydado que tenia el prudentissimo I. C. Cerbido Cevola, en desentrañar el hecho, antes de sacar sus Oraculos; que merecieron despues de los Romanos tantos elogios, como se tributan à V. Exa. *Nihil hujus responsis gravius: nihil prisca sanctitati similius: nihil denique proprius ad causa veritatem: cum ex ipsis facti recessibus, quo ingenio penetrabat, responsorum suorum vim, & rationem extulerit: unde solenne illud Secundum ea quæ præponerentur. Peritis enim illuscencente facto, jus confessim occurrit. Gravina. de orig. & progres. jur. Civil. lib. 1. cap. 98.*

5 Bernardo Torrent, y Parèr, Pelayre de la Celleria de San Christoval de las Planas, Obispado de Gerona Señor vtil, y proprietario de los mansos Parèr, Managès, Ribas, y Phelips vnidos, y agregados, sitos en diferentes Parroquias, y todos en el Obispado de Vique con auto, que passò ante Gaspar Arimany, Escrivano publico, y rigiendo las escribanias

(1)
fol. 58. re-
tro.

publicas de San Felio de Pallerols, à los 18. de Se-
tiembre 1652. vendiò (1) á Benito Codina Labrador
de San Christoval de Cogolls vn Censal de precio
4800 ₧. obligando, è, hypothecando especialmen-
te en dicho auto los sobredichos mansos, con la con-
tinuacion de todas las clausulas riguroosas de estilo,
y con singularidad la de poder tomar el Comprador,
ò los suyos la possession de ellos de su propria au-
toridad luego, que se deviessen tres pensiones de dicho
censal, y no antes; y por quanto confessò, que todos
los bienes, que posehia eran de su Padre Francisco
Torrent, y sujetos à ciertos vinculos, substituciones,
fideicommisos, y gravamenes, obligò su legitima,
y quarta trebellianica, y demás derechos que le com-
petiessen en dichos mansos.

6 El precio del qual censal sirviò, parte para sa-
tisfacer al mesmo Codina dos censales; uno de precio
4000 ₧. y otro de 300 ₧. q Bernardo, ya con di-
ferentes autos le avia vendido, no mucho tiempo an-
tes; y las restantes 500 ₧. recibiendo las Codina de
contado, fueron para socorrer à sus ahogos. Se ha de
notar q en el auto de censal de precio 4000 ₧. ya
avia encargado Bernardo Torrent à Codina que re-
dimiese, y quitasse dos otros censales, que avia ve-
dido en diferentes dias, juntos de precio 1700 ₧. à
Juan Torra Labrador de San Feliu de Pallerols: lo
que no ejecutò.

7 Murió Benito Codina, sin aver quitado los so-
bredichos censales de precio, juntos 1700 ₧. y pen-
sion 85 ₧. y aviendo adido su heredad otro Be-
nito Codina hijo suyo, y no averles tampoço quitado,

re-

resolviò vender, y cedèr el censal de precio 4800^Hφ. rata de penciō cessa, y demàs venideras por el mismo precio, al Dr. Francisco Dou Arcediano entonces de la Santa Iglesia de Vique (2) como à Laica, y privada persona con auto que passò ante Ioseph Vila Escrivano publico de Vique à los 30. Deziembre 1662. recibiendo de contado Benito Codina menor 3100^Hφ. en el mesmo dia, y de las restantes 1700^Hφ. le obli. gó, que quitasse los referidos censales: como en efeto se quitaron despues por Estevan Dou Ciudadano honrado de Barcelona.

(2)
Es el auto
en proces-
so fol. 48.
retro.

8 El Arcediano Doctor Francisco Dou, despues Obispo de Gerona, en poder de Pedro Rossellò Escrivano publico de dicha Ciudad (3) à los 30. Octubre 1669. diò, y cediò à Estevan Dou su hermano, no solo dicho censal de 4800^Hφ. pensiones cessas, y venideras, sino tambien otros q como Laico tenia sobre dichos Mansos anteriores al de 4800^Hφ. Y este yá Donatario de dichos creditos, valiendose de la facultad arriba explicada, de poder entrar en la posseſſion de los Mansos obligados, al hallarse vencidas tres pensiones, revocò la carta precaria por 800^Hφ. de pensiones cessas, y se puso en posseſſion de ellos, *auctore Pratore*, á los 5. de Abril 1675. (4)

(3)
Esta dona-
cion y ces-
sion es en
fol. 44.
retro.

9 No estuvo mucho tiempo Estevan Dou en pacífica posseſſion de dichos mansos: porque comparacionen en la antigua Real Audiencia à los 11. de Marzo 1676: los Confortes, Ioseph, y Mariana Torra, Torrent, y Comarmena en nombres de usufru etuario, y proprietaria respectivè, intentando el presente pleyto contra Margarita Riera, y Torrent (hija de Francis-

(4)
Só los pro-
cedimientos
en fol. 79.
tela.

co Torrent, y hermana de Bernardo) vindicando los bienes, que fueron de Francisco Torrent Padre, y Abuelo respective: con el presupuesto; que aviendo ordenado Francisco vn fideicomisso lineal, y decensivo, y aver espirado la linea de Bernardo por aver este muerto con dos hijos Iacinto, y Galceran, y de estos el primero en pupillar edad, y el otro Presbitero, y Sacristan de la Villa de Olot, debia entrar la segunda linea de Juan Francisco segundo genito del vinculador, de quien era hija dicha Mariana Torra, Torrent, y Comarmena; y assi que venia ex propria persona llamada antes, que Margarita Riera, y Torrent terciogenita de Francisco Torrent.

io Tambien acudiò en causa Narcisa Roure, y Margarit Consorte de Rafael Margarit, y Roure Cerrajero à los 17. de Junio de 1676. y con capitulos presentados en 13. de Julio del mismo año pidiò en fuersa de manda, que le hizo en su testamento Galceran Torrent, y Parèr Presbitero, y Sacristan de Olot, de todos los derechos que le pudiesen competir como à hijo de Bernardo, y Nieto de Francisco Torrent, la satisfacion de todos sus creditos en dichos bienes; y citò à los 2. de Setiembre 1676. en causa à Estevan Dou, como à possessor de los mansos Parèr &c. para que dexasse libre la possession de ellos.

ii Este comparecio à los 29. de Noviembre del mismo año, deduciendo todos sus creditos, que entre censales, pensiones, y obras necessarias excedian el valor de los mansos que posechia, y que no podian disputarse por ser legitimos, y dixo: que qualquier que se declarasse fideicomissario ante todas costas avia de satisfacerceles.

Supo

12 Supo Benito Codina menor, mientras corria el pleyto, que podia pedir diez pensiones vencidas de aquel Censal 4800 $\text{H}\Phi.$ esto es, desde aquel dia, que su Padre Benito Codina le comprò à Bernardo, que fue à 18. de Setiembre 1652. hasta aquel otro dia, que él lo vendió, y cedió al Doctor Francisco Dou Arcediano de Vique que fue à 30. Deziembre 1662. porque solamente avia vendido y cedido el precio del Censal, rata corriente, y pensiones venideras: como en efecto compareció en causa à los 19. de Noviembre 1677. y pidió que por ellas, qualquier que fuese poseedor de la heredad de Bernardo, fuese condenado en averle de dar 2400 $\text{H}\Phi.$

13 Iban discutiendo las Partes por sus respectivas pretensiones en el pleyto, hasta que se pacificaron con una Concordia (5) que pasó ante Estevan Cols Escrivano publico de Barcelona à los 19. Abril 1685. en que intervinieron de una los Confortes Torra, Torrent, y Comarmena, y los otros Confortes Margarit y Roure, y de otra parte Estevan Dou, y el Doctor en ambos derechos Iacinto Dou Padre, è hijo, Ciudadanos honrados de Barcelona: Dando (6) estos à los Confortes Margarit, y Roure 1400 $\text{H}\Phi.$ y á los otros Torra, Torrent, y Comarmena 700 $\text{H}\Phi.$ para que aquellos, como à Legatarios de Galceran en la heredad de Bernardo Torrent, y estos no tanto en nombres propios; (pretendidos fideicomissarios de Francisco Torrent) quanto como à Cessionarios de Margarita, y Juan Riera, Madre, è hijo (de antes ya concordados, y tambien como se ha dicho, pretendidos Fideicomissarios)

(5)
Es en fol.
110. tel.

(6)
El certificado de este capitulo de dicha concordia se halla en fol. n^o 39, tel.

les cediesen, y transfiressen la mayor plenitud de derechos, que les podria competir en los mencionados nombres sobre dichos Mansos.

14 Parecia, que se avia de contentar la narracion del hecho de solas las noticias, conque las Partes texieron la tela del Processo: pero es preciso, para hacer constar lo mucho que alargaron à los Cedentes Estevan y Iacinto Dou, el passar aun mas allà, y explicar: Que sin embargo de aver la sobredicha Mariana Torra, Torrent, y Comarmena firmado la referida concordia; con todo à los 24. de Setiembre 1704. no dudò intentar nueva causa contra el Doctor Iacinto Dou, à relacion del Noble Don Francisco de Rius, y Bruniquer, Escrivano de ella Casetas, revindicando dichos mansos como à fideicommissaria de Francisco Torrent, y dando por nulo el Censal de 4800 Hq . vendido por Bernardo, y se quexaba que dicha concordia avia sido lesiva enor-missimamente y que *assiquatenus de facto processus veniebat, rescindenda.*

15 Menos el Doctor Iacinto Dou diò lugar à la decision del fideicomisso; si que para cortar el du-doso asafo del pleito, y excesivos gastos, que se premeditaban en el, concordaron ante Pablo Abadal Escrivano publico de Vique à los 20. Mayo 1711. nuevamente dicha Mariana, y Francisco Torra, Torrent, y Comarmena Madre, è hijo de vna parte, y Doctor Iacinto Dou de otra: ratificando aquellos *de verbo ad verbum* la antecedente concordia, y bonificando los Creditos, que dicho Doctor Dou tenia en los Mansos Parer &c. y este por el mismo mo-tivo

tivo les transfiriò vna heredad llamada el manso Santa Margarita de Vilaseca, sito en la Parroquia de S. Martin Sascorts Obispado de Vique, con todos sus honores, y possessiones, que à comun estimacion era de más de mil pesos; y tambien 140 £. que tenia depositadas en los comunes depositos de dicha Ciudad, para quitar vn Censo de 7 £. de pension, à que estava obnoxia dicha heredad. (7)

16 Quedan ya todos los Litigios pacificos por medio de las mencionadas concordias, sin aver tenido jamás necesidad de declararse el fideicomisso, q tātas veces se objetó del testamēto dispuesto por Francisco Torrent, y Parèr, y solo en tantas concordias no se ha encontrado Benito Codina menor, pretendiente de las diez pensiones arriba calendadas; ni menos en proceso se halla, que huviesse dado desde 11. Enero 1678, otra peticion, que la q presentó Estevan Codina hijo, y heredero de dicho Benito, en 29. de Abril 1721. reconviniendo à Isabel Dou, y Solá, y el Dr. Ignacio Dou su hijo, poseedores de los mancos Parèr &c. en averle de satisfacer 1720 £. por dichas pensiones, ó dexar libre, y vacua la possession de ellos.

17 La razon, porque Benito Codina menor, y Estevan su hijo no entraron en alguna de dichas concordias, no es dificil alcançarla: quando se vé, que todo el trabajo estribava en defender aquel mismo Censal, que Benito avia vendido, y que por bonificarle se prestavan tan cresidas sumas. Pero, los motivos porque, quando cediò, y vendió el Censal al Arrediano, y Canonigo Dou à los 30. Deziembre 1662. no hablasse vna sola palabra de reserva en el auto, ni

(7) El Trans-
sumpto del
capitulo de
esta ultima
concordia,
se lee en
fol. 140.
tela.

menos

menos de cession? Y porqué , si estuvo dies años sin cobrar vna pension (y lo que aun es mas aviendo de corresponder por el dicho censal de 4800 £. à Iuan Torra todos los años vna pension de 85 £. de los que se encargò luir, y quitar) no revocasse la Carta pre-
caria de los Mansos, como hizo Estevan Dou, y ponerse en possession de ellos? No es facil , à la ver-
dad encótrarlos; sino que diga que son presumpciones,
que sin escrupulo pueden conjeturar : que no era da-
ble,estuviesse tantos años sin cobrar ninguna pension.

18 Podria aun sacar otras conjeturas maseficas, pero me contentarè en referir lo que se halla en los autos del processo: que Benito Codina menor, quan-
do comparecio en causa en el año 1678. pidio por
ellas 2400 £. y ahora su hijo Estevan Codina, con-
fessando aver recibido 280 £. à buena cuenta de
las diez pensiones, solo pide 1720 £. siendo assi
que aun faltan 400 £. para conformarse con el
libelo. Ya se vè quan clara es la tergiversacion, la
que espero se dignará V. Exa. meditar mientras que
yo passo à responder à la Duda, que viene à ser
vna de las excepciones, que tengo opuestas à la pre-
tension de Codina , y dividir è en dos capitulos, que se-
ran los motivos, con que se prueba el fideicomisso,
resultante del testamento de Francisco Torrent, y
Parer.

CAPITVLO I.

19 Esta palabra *los suyos*, que inventaron los Romanos vnicamète para significar aquellos qui in potestate morientis proximi fuerè. §. 1. inst.
de

13

de hered. qual. & diff. Harpp. ibi. num. 1. §. 2. inst.
de hered. qua ab intest. defer. descaecio de su pureza,
y propiedad estendiendose, en comun inteligencia
de los AA. en los testamentos, à los hijos, que no
son en patria potestad, y à los descendientes mas
cercanos, que suceden ab intestatò. Arguyendolo to-
dos de la L. si fœmina C. ad S. C. Turpilian. Et in
hoc conveniunt Auctores, ut hac verba intelligan-
tur per prius de liberis, seu descendantibus tamquam
proximioribus succedentibus in causa intestati. Cra-
vet. cons. 22. num. 1. Fusar. de subst. quest. 338. n. 2.
Mantica de conject. vlt. vol. lib. 8. t. 14. num. 19.
Peregrin. de fideicom. art. 22. num. 38. Peguer. decis.
19. tom. 2. num. 8. Covar. in cap. Raynutius de te-
stam. §. 2. num. 6. Font. claus. 4. gl. 9. p. 3. n. 39. &
decis. 55. n. 11. con vna decision, q' alega del R. Senado.

20 Y con esta misma impropiiedad la tomò Fráci-
co Torrent en su testamento, quando la repitiò tan-
tas veces instituyendo à Bernardo y à los suyos, sub-
stituyendo à este, Juan Francisco, y à los suyos, y en
la substitucion de Margarita tambien usando de di-
cha palabra *los suyos*, no pudiendo esta tenerlos en
patria potestad que le negaba el derecho L. 4. §. 2.
de honor. posses. contra tab. A mas, que el uso co-
mun se prefiere muchas veces à la propiedad de las
palabras L. 52. librorum §. 4. quod tamen Cassius
de legat. 3. L. non aliter 69. eod. Non aliter à signifi-
catione verborum recedi oportet, quam cum manife-
stum est, aliud sensisse testatorem. L. 3. §. fin. de supel-
le. leg. Font. cl. 4. gl. 9. p. 3. num. 5. mayormente
quando à los suyos, que tantas veces repitio, puede

D muy

muy bien convenirles la eomjante intelligencia, è interpretacion. L. 19. de LL. L. 93. de cond. & demonst.

21 Y esto; que con la palabra *los suyos* se entienden los hijos y descendientes de Bernardo, Juan Francisco, y Margarita, y no los herederos estraños, lo significa y declara la clausula que se sigue inmediatamente despues de dicha palabra *los suyos*: en que Francisco, instituido que huvo, à Bernardo, y à los *suyos*, pone estos *suyos* en condicion con las palabras de *hijos legítimos y naturales* diciendo alli: *empero si vivirà, ó no vivirà, y heredero mio ser no querrà, ó no podrá, ó siempre que morirà sin, ó con hijos legítimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio procreados, uno, ó muchos alguno de los cuales, no llegará à edad de hazer testamento* &c. repitiendola inmediatamente de todos los *suyos*, de *Juan Francisco y Margarita*.

22 Y tambien la otra clausula en que llama à los que *Nuestro Señor le diere*, y *Posthumos* de los varones y hembras: despues de aver puestos todos los hijos de Bernardo, Juan Francisco, y Margarita en condicion, hasta que concluidos estos descendientes, substituye el mas cercano pariente à sus liberas voluntades.

23 No se puede negar ya, que el testador Francisco Torrent, y Parèr no esplicasse muy bien quienes avian de venir con esta palabra *los suyos*; supuesto que Font. de pactis claus.s. gl. 10. part. 2. num. 6. dice, *quod una pars testamenti declaratur per aliam*, & ideo si ex una parte expressit ex conjecturata mente dicendum est idem in alia voluisse l. filiabus

15

17. ff. de legat. 1. Canc. var. i. c. l. num. 97. E^o 98.
E^o var. 3. cap. 20. num. 377. Cassan conf. 6. ex n. 18.
E^o conf. 47. ex num. 44. y que aviendo hecho tan-
ta mencion de los hijos legítimos, y naturales, los que
Dios le diere, y Postumos, no aya de entenderse la pa-
labra los suyos, como lo explicó en las clausulas im-
mediatas.

24 Con esta inteligencia, y tanta repetición de la
palabra los suyos, sin algun adjunto, como son à sus li-
beras voluntades, à quien quisiere, à los vuestros con
la diccion E^o c. y otras semejantes queda muy clara,
y distante de considerarse ambigua, dudosa, y abs-
trusa, como pondera el Adversante en su Alegato
desde el num. 15. hasta al 25. y que para interpretar,
y buscarle adjunto le fue preciso recurrir, á la vlti-
ma, y sexta clausula del testamento; en donde Fran-
cisco Torrent, y Parèr despues de aver instituido à
todos sus hijos ya nacidos, los que Dios le diere, y
Postumos instituye el mas cercano Parente suyo à
sus liberas voluntades: pero esta Clausula como se
dirá mas abajo num. 38. es vna de aquellas conjetu-
ras mas fuertes para probar el fideicomisso, y de
muy poca interpretacion, para la palabra los suyos,
por encontrarse de antes otras para ello mas genui-
nas, y proprias, como queda dicho.

25 Ni es atendible para el intento el exemplar,
que alega de la donacion vniversal hecha en vnos Ca-
pitulos matrimoniales en el num. 38. porque á mas
que en ella no se lean clausulas de perpetuidad, y
trato sucesivo, se siguen inmediatamente de la pala-
bra los suyos las otras de E^o quibus voluerit, que vna
vez

vez continuada en la clausula principal, avia omitido el Donador en las siguientes; y así sin duda que se avian de enteder, como ya lo avia insinuado el Donador en la primera, y principal: pero, quando no estan immediatas à la palabra los *suyos*, como en el testamento de Francisco, que aviendolas omitido en la clausula principal, y siguientes, solo las puso en la vltima en que quiso, que finidos todos los descendientes de sus hijos, los bienes llegassen libres en manos del mas cercano Pariente; no pueden servir de ninguna intelligencia para los suyos nombrados en cada uno de sus hijos, en las primeras y principales clausulas del testamento, sin algun adjunto.

26 Y lo mas digno de reparo es, que ni en la soredicha clausula sexta del testamento de Francisco, en que usa de las palabras à *sus liberas voluntades*, se siguen estas luego immediatamente de la palabra los *suyos*, si vnicamente à la del *Pariente*, quando quiere Francisco el testador, que cesse el fideicomisso diciendo alli: *instituyo el mas cercano Pariente à sus liberas voluntades, y de los suyos perpetuamente*: esplicando solo como avia de tener los bienes libres este Pariente suyo mas cercano, y no como avian de entenderse los *suyos* de sus hijos Bernardo instituido, y Iuan Francisco, y Margarita substituidos.

27 Pero se à de ver si vienen ordine *simultaneo*, aut *successivo*. Esta questio queda tan disputada ètre los AA. tanto Legistas en la *L. Callus s. 1. quidem recte de liber. & posth.* como Canonistas en los *Cap. Raynutius & Raynaldus de testam.* que todos confies.

fiesen; y dan por fixo que quando dos, ó muchos son llamados por el Testador *copulativa*, y entre ellos cadit *ordo Charitatis & affectionis*, & concurrit etiam *necessitas saltem causativa instituendi*, que entonces semejante institucion es hecha *ordine successivo*: porque no es raro en el derecho, que las disposiciones conyunctivas, ó copulativas, con conjeturas de la mente del testador, con la que hasta las mismas Leyes se nivelan, se entiendan contra su propia significacion *ordine successivo*. Como en la ley pero s. fratre. L. cum Pater s. pen. L. cum ita s. in fideicomisso de leg. 2. L. heredes mei s. vlt ad S. C. Trebel. Peguer.. t. i. decis. 101. num. 1. Mantic de congec. lib. 4. t. 7. num. 2. Peregrin. de fideicom. art. 17. num. 7. & 8. ibi: quia favore filiorum, ut *ordo necessitatis servetur copulativa resolvitur in disjunctivam*, sicut & alias *disjuncta resolvitur in conjunctam*.

28 Ni es necesario el orden *Charitatis, & affectionis*, quando el Testador explica su voluntad con palabras collectivas como son *Familia, Liberi, sui &c.* porque como estos nombres comprenden muchos, de diversos grados, que fuera imposible admitirse à vn mismo tiempo, se ha de juzgar que los llamò *gradatim, & ordine successivo, primo proximiores, & deinde Cateri*, como lo dice Canc. v. 1. c. 1. num. 116. Covar. in cit. c. s. 2. num. 6. lo que llama comun opinion Cravet. conf. cit. num. 1. Perez. in Cod. de V. S. num. 4. Font. cl. 4 gl. 9. p. 3. n. 32. & decis. 55. num. 3.

29 Todo lo referido se halla en la palabra *los suyos,*

jos, que tanto tuvo en memoria en su testamento Francisco Torrent, y Parer, que siendole nietos ya se dexa considerar que afecto, y charidad avia de tenerles, y que necesidad de instaurarlos, á mas de llamarlos *copulative*, & *collective*; y que por esto sin dificultad han de entrar à la succession de Francisco *ordine successivo*.

- 30 - Aùn de lo hasta à qui explicado no se comprende si Francisco en dicho testamento dispuso fideicomisso, ó no? Porque no basta que los comprehendidos con esta palabra *los suyos* vengan *orden successivo*, sino que aun es necesario el indagar por medio de que substitucion vienen, si por la vulgar, ó bien por la fideicomissaria: Que si es por aquella, aviendo adido Bernardo la heredad de Francisco su Padre, pudo muy bien vender el censal de precio 4800 £. ya que espirò luego de averle adido *L. post aditam s. C. de impuber.* & *atij's subst.* al contrario si por esta, porq aunq la huviese adido, no podia venderle. *L. fin. sed quia C. commun. de legar.* *Auth. res qua C. eod. L. Marcellus s. res que ad Trebellianum.*

- 31 - Queda esta Question *in abstracto*, & *in punto juris* tan decidida en favor de la vulgar que *apud bonos*, & *versarios forenses* dice el Card. de Luca *discus. 91. num. 2.* no merece ya mas disputa. Como assi mesmo *in concreto*, y en donde ay, congeturas que persuaden la voluntad contraria del testador por la fideicomissaria, *eodem discurs.* Lo que serà motivo para que se entressa quen del testamento de Francisco las cláusulas que arguyen Substitucion fidei-

com-

19

commissaria, en fuerça de la qual sucedieron los hijos de Bernardo *ex propria persona*: porque los fideicommissos se colligen las mas veces de la tacita voluntad del testador, y conjeturas del testamento. *L. cum proponebatur de leg. 2.* Fusar *quest. 276.* *per tot.* y una Substitution vulgar con facilidad passa à fideicommissaria si lo persuade la mente del testador *l. 127. de leg. 1.* *L. 57. §. 1. ad S. c. trebel.* Card. de Luca *discurf. 93. num. 2.* *§ 3.*

32 Y es en tanto verdad, que aquellos mismos AA que estan por la vulgar, inducen fideicomisso con las conjeturas, que salen del testamento de Francisco: como por aver instituido à Bernardo, y à los suyos, comparando esta palabra à la de familia colectiva de muchos grados, y que arguye fideicomisso *ex l. 32. §. fin. L. 69. pero §. fratre de leg. 2.* Cravet, *conf. 22. num. 4.* Porque aviendo llamado à los suyos nomine collectivo parece que Bernardo lo hizo *ex affectione erga omnes de familia*, lo que seria al contrario, si lo huviesse hecho nomine appellativo, como si dixesse *instituyo à Bernardo, y mis nietos*; porque no se presumiria afecto, si solo necesidad causativa, por no rescindirse el testamento con la pretericion del posthumo, y por esto *ex Consilio Galli d.l. Gallus. §. 1.* y en cosas dudosas siempre se presume hecho *ob causam necessariam d. §. 1.* *L. cum servus 104. de verb. obl.* pero Bernardo los instituyo, nomine collectivo, y por lo sobredicho, per fideicommissariam por razon del afecto. Cravet. *d. conf. 22. num. 5.*

33 Despues de aver instituido Francisco à Bernardo

nardo su hijo, y à los *suyos* substituye à él, y à dicho Bernardo, Juan Francisco con la misma repetition de los *suyos*, y despues à este substituye à Margarita, y à los *suyos*. Esto solo forma vn fideicomisso : que sin embargo de hallarse Cancer v. i. c. i. num. 118. de la opinion de la Vulgar , lo limita quando se halla continuada dicha palabra en la substitucion : *ibi num. 120. præterquam si substitucio sit facta per nomen Collectivum; quia vocati per nomen Collectivum in institutione, & seu substitutione censentur vocati per fideicommisum:* no obstante que mas abaxo num. 122. buelve à dezir que no la ay en la institucion : sin duda por lo que dice despues en el *num. 130. ibidem: substitutio in dubio potius presumitur directa, quam fideicommisaria l. fin. C. de har. inst. c. i. de test. limitadolo luego licet facilius jadicetur fideicommisaria in substitutione quam in institutio-*ne: Larazò es, por el trato succelsivo q̄ se collige mas de la palabra los *suyos* constituida en la substitucion, que no en la institucion Canc. *ibid. an. 122. ad 135. Clar. in §. testamentum quæst. 80. num. 4. Pereg. art. 18. num. 5. Covar. in cap. Raynntius de testam.* num. 7. Y añado yo aora esta reflexa : si Francisco llamò segun la opinion de Cancer, y otros por substitucion fideicommisaria los *suyos* continuados en la *substitution*, que hizo à Bernardo, siendo *remotiores*, y por consiguiente *minus dilecti?* quanto mas, se ha de creher que tambien à los *suyos* que se hal- lan en la *institucion* del mesmo Bernardo? *L. Publius 36. §. 1. de Cond. & demonstr. Faber. in Cod. lib. 6. def. 8. num. 12. Quid denique si alij remotiores, & quod est*

est consequens minus dilecti etiam per fideicommis-
sum substituti sint? His certe casibus, & alijs, si qui
sint similes, fideicommissi quoque casum substitutio-
ne contineri fatendum est. Ita Senatus. &c.

34 Tambien es evidente conjetura de que Francisco los llamò por la fideicommissaria, porque instituye à los suyos, que aun no avian nacido, y que no podian venir de otra suerte, que por la fideicommissaria. Bald. cons. 305. lib. 3. Menoch. lib. 4. præsumpt. num. 6. Intrigl. de substit. cent. 3. quæst. 81. n. 4. Fusar. de fideicom. subs. quæst. 479. num. 15. Font. claus. 4. gl. 9. p. 1. num. 2. y sacandolo de Canc. v. 1. c. 8. num. 97. dize, que quando vocatio fit filiorum non natorum, tunc ipsi per fideicommissariam admittuntur indubitanter, & in hoc non est trepidandum: añade, id enim inconcussè recipit noster Senatus con vna decision q̄ alega y repite en la decis. 55. n. 16. Maymète quando Francisco llama en su testamēto à los otros hijos varones que Dios le diere, y posiblumos si los abrà Cravet. cons. 22. num. 6. Peguer. tom 1. decis. 101. num. 4. vers. te scire oportet. Ni haze alcaso si se dixesse, que aun entonces podian venir ex vulgari; porque no se entiende de que todos los descendientes aun no nacidos, sean llamados, uno tras otro, si vnicamente los que se encuentran vivos en el tiempo de la adicio de la heredad: la soluciō es facil quando ay tantos A A. que no atiendē semejante ojección, à mas que se podria entender de quando no huviesse otras conjeturas, y palabras de perpetuidad q̄ nec implicitè nec explicitè importarent tractū temporis. Pereg. de fid. art. 18. num. 21. como lo son las q̄ se siguen, y se

hallan en el testamento de Francisco, que todas tienen *tractum temporis in futurum*; y es en tanto, que entonces no se atiende à que sea, ò con palabras apelativas, ò collectivas Socin. *conf. 12.* *in 3. dubio conf. 43.* *col. 3. vers. aliquando quinto,* Decius. *conf. 205.* *col. vers. Et istam conclusionem Et conf. 228.* *col. 1. 258. col 3.* Menoch. *lib. 4. præsump. 71. n. 6.* Intrig. *de subst. cent. 3. quæst. 81. num. 4.* Cancer. *var. 1.* *c. 1. à num. 125. ad 135.* Fusar. *de subst. 382. num. 52.*

35 Son las palabras de perpetuidad, y que no tanto *implicite sed explicite important tractum temporis in futurum* el viar, y valerse Francisco en todas las instituciones y substituciones de aquella clausula *siempre que morirà*, esto es *quandocumque*, que de por si sola haze vna substitucion compendiosa Soc. Sen. *in L. Gallus num. 9.* Intriglius. *cent. 3. quæst. 81.* *num. 11.* Peregrin. *conf. 44.* *num. 12.* *lib. 1.* Fusar. *de subst. 479. num. 40.* Pirhing. *in jus Can. de test. sect. 3. s. 2. affert. 65.* V Viestner *inst. Canon. de test. art. 9. num. 198.*

36 El passar por tantos grados de substitucion, como se ven en el testamento instituyendo à Bernardo, y à los suyos: Substituyédo en primer Lugar, à Juan Francisco, y à los suyos: en segundo, los hijos varones, y postumos, que Dios le diere: en tercero à Margarita y à los suyos: en quarto, las hijas postumas: y por ultimo el mas cercano pariente à su alvedrio. Fusar. *quæst. 382. num. 54.* Et *479. num. 11.* q es excepcion del *num. 9.* De Rot. *collect. per Ferianac. decis. 320. p. 1. num. 12.*

37 La prerrogativa del grado, queriendo tanto en

23

en los varones, como en las hembras, que sea de mayor à menor, y guardado el derecho de primogenitura hasta al ultimo inclusivè de dichos mis hijos varones. Intrigl. cent. 3. quest. 81. num. 15. Pereg. de fideicom. art. 18. num. 19. Fusar. quest. 382. num. 47. & 479. num. 74. Rot. recent. p. 4. tom. 1. dec. 212. num. 4 La prelacion de los varones à las hembras quando llama à Margarita despues de todos los hijos, y posthumos por la regla de la L. ab eo C. de fideicom. Fusar. ibi. num. 64. *Non enim fæmina possent succedere post mortem omnium masculorum, nisi inter masculos inductum esset fideicommissum.*

38 Y en fin, despues de aver hecho tantas instituciones, y substituciones, el instituir el mas cercano Pariente à sus voluntades; porque se presume en vano el llamar à un cercano en ultimo lugar, y permitirle la disposition à su alvedrio, sino huvielle querido el fideicomisso hecho en los suyos de Bernardo, y repetido en los suyos de Iuan Fracisco, y Margarita. Menoch. conf. 530. num. 17. el Cardenal de Luca. discurs. 91. num. 15. Fusar. quest. 382. n. 44. & 479. num. 119. Rota. recent. p. 4. t. 1. decis. 212. num. 4.

CAPITVLO II.

39 El otro motivo, conque se prueba que Francisco Torrent en su testamento dispuso un fideicomisso à favor de los hijos de Bernardo; es, porque les puso en condicion quando dice, y en caso de morir sin, ó con infantes legitimos, y naturales substituyo à el, y à mi heredero instituyo à Iuan

Franc-

Francisco, y à los suyos: ya se ve que para ser llamados en el testamento no basta solo, que sean puestos en condicion, por estar del todo estrañada del foro la afirmativa de dicha question, quedando solo disputable en las Escuelas, como dize el Card. de Luca. discurs. 73. num. 3. de fideicom. Remanet pabulum scholarum & Academiarum pro tyronum ingenij exercecendis, como en nuestro Real Senado Font. de pact. claus. 4. gl. 24. num. 2. Canc. v. I. c. I. num. 78. Peguer. decis. 102. tom. I. num. 6. & 7. tom. 2. dec. 18. num. 5. & 6. si porque militan varias conjeturas, y principalmente vna de aquellas, que por si sola siempre ha admitido V. Exc.

4º *Como es, de aver expressamente llamado los hijos de Margarita ultima substituida, diciendo allí: aquien en los mismos, y semejantes casos arriba referidos substituyo, y heredera mia universal hago è instituyo à Margarita hija mia, y à los suyos* Font. loc. cit. num. 7. *secunda conjectura vocationis filiorum in conditione posteriorum quæ ad Senatu nostro approbatur, est quādo testator vocavit expresse filios ultimi substituti vel alterius remotioris gradus, tunc enim censetur etiam vocasse filios instituti, & aliorum præcedentium; y alega su exemplar. La razon es, porque no han de ser de mejor condicion, ni mayor cariño los hijos de Margarita, que los de Bernardo, y de Juan Francisco primeros instituidos ibi: promovito quod filij substitutorum in remotiori gradu non debent esse melioris conditionis, & magis dilecti, quam filij instituti, ac aliorum ante substitutorum L. Publius 36. §. I. de cond. & demonstr. Rusticus in tract.*

tract. an filij positi. lib. 5. c. 1. num. 2. el mesmo Font.
 cl. 5 gl. 10. p. 2. per tot. y tom. 1. decis. 148. § 149.
 Cancer. var. 3. cap. 21. num. 91. Mantic. de conject.
 lib. 11. tit. 3. § 20. num. 16. in fin. Iul. Clar. de test.
 quæst. 77. Peg. tom. 1. decis. 102. num. 12. § 14. §
 tom. 2. decis. 18. num. 2. § 11.

41 Y que con esta palabra los *suyos* se entiendan los hijos de Margarita , à mas de constar de lo probado en el capitulo antecedente desde el n. 21. ad 27. lo enseña el mismo Fontanella en la *decis. 54. n. 18.* en donde, prossiguiendo el assumpto de las decisiones antecedentes; que es, de vna donaciõ hecha por el Padre à su hijo, y à los *suyos*, de todos sus bienes , con la reserva del vsdefruto, y cierta cantidad, y que aviédo premuerto el Donatario al Donador , y dexado aquel vna hija, y nieta respectivè; adjudicò el Senado los bienes à esta : y causando tanto al Autor, como à otros I. C. de aquel tiempo, novedad la decision del caso , se satisfizo acordandosse de que con la palabra los *suyos* entendia el Senado los hijos, y assi que la donacion , no solo fue hecha al hijo , si tambien à los nietos : *mihi (præsupposita opinione Senatus quod suorum vocatio importat vocationem filiorum)* satisfuit dicere quod donatio facta extitit nedum filio , sed § suis etiam; ex hoc enim habeo pro indubitate, quod post mortem patris quædocumque contingentem, debuit succedere neptis immediate ex illa dispositio- ne avita , per ea quæ latissime tradidi de istis voca- tionibus alicujus, § suorum in 1. de pact. nup. cl. 4. glos. 9. p. 3. num. 30. § seq.

42 Y no quietandosse el Autor aun con esto, tra-

tò mas de proposito la misma materia en la siguiente decision : refiriendo alli varias opiniones de diversos AA. y en el num. 11. la del Senado que siempre ha seguido, de que con esta palabra los *suyos* vienen los hijos : *sed eis non obstantibus Senatus est in ea opinione, ut illa verba, & suis importent vocationem suorum, id est filiorum,* refiriendosse al 1. de pactis en el lugar ya citado, en que dice , escrivio de estos llamamientos hechos en los contratos, ò donationes, en donde el caso , aun es mas dificil , que no en los testamentos : discerniendo muy mucho la diferencia, que ay de ser continuada esta palabra los *suyos* en las donaciones , ò en testamentos , como en nuestro caso : *ibi, ubi decisiones de hujusmodi vocationibus factis in contractibus, & seu donationibus quo erat casus difficilior. Idem observat & multo magis in ultimis voluntatibus pro ut 4. Iulij in causa Petri Perenton de Vilaren contra Pupillos Rochs.... ubi in substitutione Petri, & suorum ad suas voluntates,* (aun en el testamento de Francisco estas palabras no se hallan despues de todos los suyos) *fuit declaratum venire uocatos, sub illo nomine collectivo suorum omnes descendentes dicti Petri ordine successivo, atque ita substitutionem de Petro factam, non fuisse effectam caducam, per illius praeorientiam ante institutum, sed filios ex propria vocatione succedere debuisse, & successisse.*

43 Esta diferencia que solo apunto Fontanella en dicho num. 11. versiculo multo magis la observò, ya Guido Papæ decis. 548. y Ferrario en las adiciones que haze à este Autor decis. 230. en donde dize:

que

que la donacion, que haze el Padre en el contrato del matrimonio al hijo, y à los *suyos*; que con esta palabra los *suyos* se entienden no solo los hijos del Donatario, si tambien qualquier otro estraño: pero en los testamétos, y madas es muy distâte de conciderarse lo mismo, endonde solo se entienden *los hijos*: *Sane in testamentis,, & legatis aliud existimarem.*
Puta si testator substituat Titum & suos, & ideo jus
quasitum esse liberis existimo, & descendantibus....
ratio est quia in testamentis, appellatione suorum &
hæredum liberi continentur, con vna declaracion, que
[alega del Parlamento de Tholosa.](#) Lo mismo escribe Fabro en su Cod. lib. 6. t. 19. de legatis def. 3: que por no ser prolixo, se omite el transcrivirle. Cravet. cons. 22. num. 1. Mantica de conject. ult. volunt. lib. 8. t. 14. num. 19. Cancèr. var. t. c. 8. num. 107. &
 108.

44 Con esto, queda manifiesto, que los *suyos* de Juan Francisco, y Margarita ultimo substituidos, expressamente son los *hijos* de estos por no ser en manera alguna ambigua, y general esta palabra los *suyos* en el testamento de Francisco Torrent, y Parèr como queda dicho ya num..., y que no causarán dificultad los exemplares que saca el Adversante en su alegato num. 66. & 68. El del num. 66: porque es vna donacion y no testamento, y tambien porque no se leen en ella clausulas de perpetuidad, y trato sucesivo; y que con el adjunto de *& cui voluerit*, es capaz de comprender qualquier estraño como, se declarò que lo comprehendia. El del otro num. 68: (aunque fue testamento); porque fueron llamados en

el

el los *herederos* del remocion substituto con el nombre generico de *herederos*, que comprehendia qualquier, ahora fuese descendiente, ahora estrano; y en aquella manera, que no comprehendia los hijos, y descendientes, se puede dezir que los callaba, y que entonces vn tacito, no se debia deducir de otro tacito; pero en el de Francisco, como se ha probado son llamados los hijos con el especifico, y expresso nombre de los *suyos*, restrictivo de los hijos, y descendientes solamente de Iuan Francisco, y Margarita substituidos vltimamente, y con las clausulas de perpetuidad, y trato sucessivo, que se hiran ponderando.

45 Esta sola conjetura devia bastar para el intento, supuesto, que es vna de aquellas solas, que atienda V. Exc. menospreciando el axioma *singula quo non possunt, unita jubent*. Font. t. 2. d. 598. num. fin. Pero como del testamento de Francisco, respiren tantas conjeturas, serà corroborar mas, y mas la referida, si se proponen à V. Exc. aun aquellas que por si solas no serian atendibles; pero vndas hazen sobresalir mas la tacita voluntad de Francisco Torrent comolo escrivio Fabro in Cod. lib. 6. t. 22. def. 1. de fideicom. *Sed si omnes ea circunstantia, aut ex omnibus plures in eadem facti specie concurrent, magis communiter probatum est, invitâ juris prudentiâ, ut fideicommissum liberis descendantium in conditione positis, ex tacita testatoris voluntate relictum videatur.*

46 Es atendible pues la digression, que hizo Francisco desde el primer instituido, que fue *Bernardo*, hasta la vltima de las hijas posthumas, passando por tan-

tantos grados de substituciones, como fueron de Juan Francisco, de los hijos, que Dios le diere, de los Posthumas, de Margarita, de las hijas que tuviere, Posthumas, y en fin del mas cercano Pariente: siempre con aquella condicion *si sine liberis*: lo que no abria atendido Francisco, sino huviessse tenido un excesivo afecto, y cariño à los hijos de Bernardo. Anchar. conf. 74. num. 2. Iul. Clar. §. testamentum quast. 79. n. 3. Rust. in tract. an filij possit in conditi. lib. 5. c. 1. n. 2. Peg. t. 2 decis. 102. num. 14. Et tom. 2. d. 18. num. II. Font. cl. 4. gl. 24. num. 10. De Luca. de fideicom. disc. 82. num. II. vers. quarta

47 Nies despreciable, concluidas tantas substituciones, el llamamiento del mas cercano Pariente, dexandolo todo en su alvedrio; el qual llamamiento no solo conduce, sino que por si solo asegura aver llamado los puestos en condicion; porque, afirmando Francisco Torrent Testador poder un estraño disponer à su alvedrio, se vè claro, q lo negaba en el Padre, que fue Bernardo, de los hijos puestos en condicion. Peregr. de fideicom. art. 28. num. 17. Font. cl. 4. gl. 24. num. 14. Et tom. 2. decis. 524. Card. de Luca. de fideicommis. discurs. 82. num. II. vers. quarta.

48 Es por demàs, el querer engolfarse en aquellas questiones, que el acumen de aquel ingenioso Fontanella sondò con grande assierto, empezandolas à descubrir en el segundo tom. de pactis. cl. 5. gl. 10. p. 2. num. 30. repitiendolas despues en varias de sus decisiones. Como son: si muriendo el primer substituido, cuyos hijos son en condicion, ante del institui-

H do.

do, se caduca su substitucion, y vocacion? la que si bien distingue en dicho lugar num. 33. & 34. pero absolutamente lo afirma en la decis. 159. & 160. re- tratandosse en el num. fin. de lo que escrivio en el de *pactis*. Y aquella otra: si quando el hijo del ultimo substituido fue llamado por la vulgar, influye en la vocacion de los hijos del primer instituido? dict. cl. 5. gl. 10. p. 2. num. 48. & decis. 146. ad 160. que tam- bien resuelve affirmativè, prescindiendola por medio de vna substitucion vulgar in fideicommisso decis. 149. y si bien en los casos propuestos en las decis. 597. & 598. no pudo entrar dicha precision, fue porque ya el testador avia llamado el primer instituido por la vulgar vnicamente, y que no era necesario que la ley supliesse, quando el testador lo expressava ex reg. *provisio hominis facit cessare provisionem legis.* L. fin C. de *pact. convent. d. decis. 597. num. 5.*

49 Digo, que es por demas en quanto à la pri- mera, quando me hallo Cessionario de los Legata- rios de Galceran Torrent, y Parèr presbitero, hijo de Bernardo, puesto en condicion; de Mariana Tor- ra hija de Iuan Francisco, y tambien puesta en con- dicion; y si convenia serlo de Margarita y sus hijos, lo soy tambien como consta de los capitulos de la con- cordia q passò ante dicho Cols en el año 1668. ya calen- dada, y que se halla en los autos fol. 11 o. tel. y asi pa- ra mi intento basta que se declare a favor de los hi- jos de Bernardo, ó de qualquier de los otros. Y en quanto à la segunda, aunque Fontanella no huviesse escrito favorable, aprobandolo V. Exc. con las de- cisiones de que alli haze mencion, avian de venir los hijos

hijos de Bernardo, y Juan Francisco puestos todos en condicion por la fideicommissaria , por aver substituido Francisco *los suyos de Margarita ordine successivo & per fideicommissariam*, como queda probado en el capitulo antecedente : y si la vulgárdel ultimo instituido influye fideicommissaria à los primeros puestos en condicion , quanto mas si se halla ya fideicommissaria en los hijos de Margarita ultima substituida por esta palabra *los suyos*?

50 Ni puede entrar la excepcion q hallò Font. en las decis. 598. 599. porq en aquellas se encotravan los hijos puestos en condicion, gravados con una substitucion vulgar , à mas de ser llamados tambien los hijos del remocior; y en el testamento de Francisco no se hallan gravados de substitucion alguna y assi es necesario que lo supla la ley sola , *ex presumpia voluntate testatoris*; y esto con efecto : quiero decir, por la fideicommissaria. Font. d. 597. num. 5.

51 Finalmenre mucho ha de contribuir para la prueba del fideicomiso , la observancia , y confession que hizo de él , Bernardo Torrent , quando vendió à Benito Codina el censal de precio 4800 dls. diciendo alli: que por quanto se hallava heredero gravado obligava su legitima, y quarta trebelianica : *Ceterum quia breditas , & bona Francisci Torreni Patris mei , cuius heres ego sum universalis de cuius hereditate , & bonis sunt fere omnia , & singula , que vobis supra specialiter oblico , sunt certis vinculis , substitutionibus fideicommissis , gravaminibus , & conditionibus subjecta ; la qual confession y observancia son los mas vivos interpretes de la voluntad del testa-*

testador : mayormente quando adiò el heredero la heredad , y acetò el comprador Benito Codina mayor la venta del censal con la noticia , y carga del fideicomisso ; y se trata despues en perjuicio de estos mismos , ò delos que tienen derecho de ellos . De Luca . de fideicom . discurs . 93 . n . 6 . vers . Et secundo ob subsequam observantiam Et c . Mantica . de conject . vlt . vol . lib . 3 . t . 1 . num . 28 . Aymon . conf . 202 . num . 48 . Et seq . Paris . conf . 11 . num . 38 . lib . Rot . Rec . p . 4 . t . 1 . decis . 212 . num . 7 . Porque se presume que ninguno como el heredero supo , y conociò mejor la voluntad del testador L . 2 . c . de fideicommis . Ex conscientia relict i fideicommissi defuncti voluntati satisfactum esse videatur , y por juzgarse con el , vna misma persona in præf . novel . 48 . de jur . à moriente præst . Bartol . in L . si quis à filio s . si quis plures de legat . 1 . Mantic . ubi prox . num . 26 .

52 Ni se puede dezir que la creencia , ò persuasión del heredero no es suficiente para constituir un fideicomisso en donde à la verdad no se halla : porque se entiende esto , quando la voluntad del testador à todas luces , es exclusiva de él ; pero no quando es dudosa , è instan por el tantas conjeturas como en nuestro caso . Card . de Luca . eod . dis . 93 . num . 9 .

53 Ni se puede objetar lo que alegó el Abogado de la parte adversante en el informe : de que esto lo entendia Bernardo no teniendo hijos , y que aviendo tenido despues , espiró el fideicomisso : porque estando en condicion sus hijos con las conjeturas , que se han ponderado , se ha de juzgar que lo entendia Bernardo como lo entendió el testador : esto es ,

por

33

por la fideicommissaria. A mas que si fuese lo obje-
tado, no podria entonces entrar otra substitucion que
la vulgàr, y aun con la condicion de que no nacies-
sen hijos de Bernardo, que llegando esta se desvane-
ceria per regulam quod qualitas adjuncta verbo in-
telligi debet secundum tempus verbi cui adjungitur
L. in delictis. s. si extraneus de noxal. act. L. Titius
de militari test. L. ex facto de vul. & pupil. subs.
Ialon. int Roma s. duo fratres num. 60. de V. O. pero
Bernardo nos sacò de duda hablando de la fideicom-
missaria, ibi: *vinculis, substitutionibus, fideicommis-*
sis &c. y asino puede entrar semejante objencion.

54

Pues si de los dos explicados motivos consta clá-
ro el fideicomisso en el testamento de Francisco
Torrent, queda del todo desvanecida la pretencion
de Estevan Codina; y de otra parre, concluyendo
como suplico al Senado, aquel celebre Abogado Ro-
mano in *Philippicà secundà num. 10. alterum peto à*
nobis, ut me pro me dicentem benigne audiatis, espe-
ro obtener favorable sentencia salvo semper, &c.
Barcelona y Agosto 26. de 1725.

Dou y Solà.

Deux Soix